

el formol, y para el jugo digestivo que quede, en caso de resultado positivo.

Acido clohidrido concentrado (37 por 100).

Concentración de pepsina: 1:10.000 NF (US National Formulary), correspondiente a 1:12.500 BP (British Pharmacopoea), correspondiente a 2.000 FIP (Federación Internacional de Farmacia).

Un número de bandejas que puedan contener 50 muestras de, aproximadamente, 2 gramos cada una.

Una balanza de precisión de 0,1 gramo.

b) Toma de muestras.

1. cuando las canales sean enteras, tomar una muestra de, aproximadamente, 2 gramos, en uno de los pilares del diafragma, en la zona de transición entre la parte muscular y la parte tendinosa; si no hubiere pilar del diafragma, tomar la misma cantidad en la parte del diafragma situada cerca de las costillas o del esternón o en la musculatura de la lengua, o en los músculos masticadores, o también en la musculatura abdominal.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

18956 LEY 1/1988, de 10 de junio, de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de reforma del sistema de representación en el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 20, reconoce y protege el derecho fundamental a la libertad pública de expresión que incluye, entre otros contenidos, el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ambos estrechamente vinculados a los medios de comunicación y por ello a la radio y televisión.

La propia Constitución, en el apartado 3 del mismo artículo, se hace eco de esta íntima vinculación entre libertad de expresión y medios de comunicación, y establece por ello que «la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier Ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la Sociedad y de las diversas lenguas de España».

En cumplimiento del mandato constitucional, los medios de comunicación dependientes del Estado o de cualquier Ente público están por tanto sometidos a su organización y control parlamentario, lo que trasladado en lo necesario al Consejo Asesor previsto como parte integrante de la organización territorial de RTVE por el artículo 14 del Estatuto Jurídico de la Radio y Televisión, exige, al menos por analogía normativa, que su composición y elección por los órganos de la Comunidad Autónoma respeten su dependencia parlamentaria, sustrayéndolo del ámbito competencial y reglamentario del poder ejecutivo.

Se ha entendido que el cumplimiento de este mandato exige, en esta materia, el respeto a la proporcionalidad en la representación de los distintos Grupos Parlamentarios de la Junta General del Principado, por cuanto esa presencia garantizará una mayor transparencia en la gestión informativa al servicio de la sociedad.

Artículo único.-El artículo 8. apartados 1, 2 y 3 de la Ley del Principado de Asturias 5/1983, de 4 de agosto, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en el Principado de Asturias, queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias constará de 11 miembros, que serán elegidos por la Junta General y nombrados por el Consejo de Gobierno en cada legislatura.

2. La elección de los miembros del Consejo Asesor se realizará del siguiente modo:

a) Cada Grupo Parlamentario podrá presentar ante la Mesa de la Cámara una lista conteniendo en forma ordenada igual número de candidatos que el de miembros deban ser elegidos hasta tres días antes de la fecha señalada para celebrar la sesión de elección.

Cada Diputado podrá votar una sola de las listas.

Efectuada la votación, la asignación de miembros a cada lista se efectuará mediante la aplicación de la fórmula electoral de representación proporcional de mayores restos.

b) La sesión de elección tendrá lugar dentro de los tres meses siguientes al término de la sesión constitutiva de la Junta General, pudiendo ser prorrogado este plazo por su mitad. Los Consejeros electos tomarán posesión de sus cargos en el plazo máximo de siete días, desde la fecha de su elección.

3. Las vacantes que puedan producirse en cada legislatura se cubrirán por la persona que hubiese sido candidato en la misma lista y siguiese al último de los electos en el orden de la misma.

De agotarse la lista, el Grupo Parlamentario afectado formulará al Pleno de la Cámara propuesta de designación para el nombramiento del Consejero correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de veintidós días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Asesor de RTVE en el Principado de Asturias se constituirá conforme a lo en ella previsto.

A estos efectos, la Mesa de la Cámara procederá a adoptar los acuerdos necesarios para que la sesión de elección se celebre dentro de los primeros catorce días desde la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la provincia» número 147, de 25 de junio de 1988)

LEY 2/1988, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

PREAMBULO

El Concejo de Somiedo, cuyo territorio comprende íntegramente la cuenca alta del río Piguña y la de su tributario el Somiedo, posee un variado substrato rocoso, lo que, unido a su acusado relieve y a las condiciones climáticas reinantes, ha condicionado un poblamiento de seres vivos que, junto con las tradicionales actividades humanas, configura un conjunto de ecosistemas y paisaje de extraordinario valor.

En Somiedo se conservan muchas de las especies más representativas de la fauna de la Cordillera Cantábrica, originales sistemas de explotación de la tierra derivados de la trashumancia de los vaqueros y seculares elementos arquitectónicos, como las cabañas de techo, que, aunque no exclusivas de este Concejo, tienen en él importantes vestigios.

Paralelamente a esto, las duras condiciones ambientales han impuesto severas restricciones al poblamiento humano, lo que, unido a las dificultades de comunicación, a la escasez de suelos útiles para la agricultura, la ausencia de recursos mineros y otras circunstancias de menor relieve, explican sobradamente el que Somiedo tenga una de las rentas «per cápita» más baja de Asturias y sea uno de los Concejos con más baja densidad de población, que muestra una tendencia decreciente y un notable envejecimiento.

Esta crítica situación demográfica, junto con la creciente tendencia al abandono de los usos humanos tradicionales, unido fundamentalmente a alteraciones por efecto de obras de infraestructura, incendios forestales y a proyectos de explotación de algunos de los recursos naturales somedanos, ponen de relieve la necesidad de dotar a este Concejo de una figura legal que defina un nuevo modelo de gestión del conjunto de recursos naturales. Este modelo ha de garantizar el mantenimiento de

los procesos ecológicos esenciales y, a la vez, preservar la diversidad de seres vivos, permitiendo una utilización sostenida de las especies y los ecosistemas, y contribuir al desarrollo de la comunidad rural asentada en el Concejo, mediante la protección legal del patrimonio natural del mismo.

En este sentido, la Ley de 2 de mayo de 1975, de espacios naturales protegidos, ofrece el marco de actuación capaz de sentar los criterios para el desarrollo del Concejo de Somiedo desde la perspectiva que se acaba de exponer, mediante su declaración como parque natural que, lejos de suponer una rémora para su impulso socioeconómico, debe ser el instrumento que invierta las tendencias anteriormente descritas.

Tal declaración significa la elección de una vía idónea para el aprovechamiento de los recursos naturales del Concejo, a fin de conseguir, sin degradarlos, el pleno desarrollo del área, potenciando y ordenando las actividades turísticas, de montaña, educacionales, recreativas y, en general, las socioeconómicas, con toda la mejora de infraestructuras que esto requiere y, por supuesto, dentro del más escrupuloso respeto a los valores que se tratan de proteger.

La declaración como parque natural del término municipal de Somiedo permite hacer compatible la conservación del medio rural y el adecuado aprovechamiento de los recursos en beneficio de la calidad de vida de sus habitantes, del disfrute general de los atractivos naturales de la zona y de su conocimiento y difusión, y supone, en fin, aunar en un solo marco legal las distintas medidas de protección que inciden en este Concejo. Así, las disposiciones contenidas en las normas subsidiarias de planeamiento municipal y en el régimen de reserva nacional de caza se ven complementadas dentro del nuevo orden que supone el parque natural.

Para alcanzar los objetivos señalados, la presente Ley dota al Parque Natural de la estructura administrativa de gestión y de los instrumentos planificatorios adecuados.

Por ello se regula la constitución de una Junta del Parque, como órgano eminentemente consultivo, donde estarán representadas la Administración de la Comunidad Autónoma, el Concejo de Somiedo y los propietarios de la zona. Asimismo se contempla la posibilidad de que la Administración Central y la Universidad de Oviedo también estén representados, así como las Entidades, Asociaciones y grupos que realicen actividades relacionadas con los valores que al parque corresponden proteger.

Con carácter claramente ejecutivo se prevé la existencia de un Consejo Rector, cuya composición se conforma con representantes de la Administración del Principado y del Ayuntamiento de Somiedo. Este órgano, además de ser el responsable de la planificación y gestión del parque, se ha diseñado como el lugar de encuentro entre las Administraciones local y autonómica, verdaderas protagonistas del desarrollo de los objetivos del parque. La primera por ser el marco territorial que recibe tal declaración como espacio natural protegido y la segunda por ser su principal impulsor económico.

Como órgano unipersonal con funciones de coordinación y supervisión de las actuaciones aprobadas por la Administración del parque, así como las de propuestas de los programas de gestión anuales y las de Secretaría de los órganos colegiados, la Ley regula la existencia de un Director-Conservador.

Las actuaciones planificadoras se centran en la figura de los planes de usos y protección y en los programas de gestión anuales.

Los primeros de ellos contendrán las directrices generales de ordenación y uso del parque y las previsiones de equipamientos, servicios e infraestructuras, con una vigencia de cuatro años. Al no concebirse los planes como un documento cerrado se prevé también la posibilidad de su modificación.

Por otra parte, a través de los programas de gestión anuales, se formularán las previsiones de inversiones y actuaciones para cubrir los objetivos fijados en el plan de usos y protección.

Finalmente se hacen las correspondientes previsiones en cuanto a dotaciones presupuestarias para el desarrollo del contenido de los citados planes y programas, se contempla la posibilidad de indemnización como consecuencia de las limitaciones de derechos patrimoniales que pudieran verse afectados, se establece el correspondiente régimen sancionador y se fija el procedimiento a seguir para una posible ampliación del parque.

Artículo 1.º Se declaran Parque Natural los terrenos comprendidos dentro de los actuales límites administrativos del Concejo de Somiedo, con la finalidad de garantizar la conservación de los cualificados valores naturales del área, haciéndolos compatibles con el mantenimiento y mejora de las actividades tradicionales, con el desarrollo económico y social de la zona y con el fomento del conocimiento y disfrute de dichos valores.

La denominación de este espacio, a efectos de lo establecido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos, será la de «Parque Natural de Somiedo».

Art. 2.º Para el mejor cumplimiento de la finalidad del Parque Natural de Somiedo, y con dependencia de la Consejería de Agricultura y Pesca, se constituirán la Junta del Parque y el Consejo Rector del mismo, y se designará un Director-Conservador.

Art. 3.º 1. La Junta del Parque, cuya composición y régimen de funcionamiento será establecido reglamentariamente, tendrá las siguientes funciones:

- Informar preceptivamente los planes y uso y protección del Parque, proponiendo, en su caso, las medidas que considere oportunas para la conservación, mejora y conocimiento del Parque Natural y para el desarrollo económico y social de la zona.
- Velar por el cumplimiento de las finalidades del Parque.
- Promover y fomentar actuaciones para el estudio, divulgación y disfrute de los valores del Parque.
- Informar cualquier asunto que le someta el Consejo Rector.

2. La Junta se integrará por representantes, en número igual, de la Administración del Principado, del Ayuntamiento de Somiedo y de los titulares de los derechos afectados. Igualmente, podrán formar parte de la misma representantes de la Administración del Estado, de la Universidad de Oviedo y de Entidades, Asociaciones y grupos que realicen actividades con los valores que al Parque corresponde proteger.

Art. 4.º 1. Al Consejo Rector del Parque le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

- Aprobar inicialmente los planes de uso y protección del Parque y elaborar los programas de gestión.
- Informar preceptivamente, de conformidad con lo que establezcan los planes de uso y protección del Parque, los planes, normas y actuaciones administrativas que afecten al ámbito del Parque.
- Vigilar el cumplimiento de los planes de uso y protección y de los programas de gestión.
- Promover cerca de los Organismos competentes las actuaciones necesarias para salvar los valores del Parque.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento y la composición del Consejo Rector, que se integrará exclusivamente por representantes de la Administración del Principado y del Ayuntamiento de Somiedo.

Art. 5.º 1. El Director-Conservador ejercerá funciones de conservación y supervisión de las actuaciones que se desarrollen en el Parque y, en particular, las siguientes:

- Coordinar y, en su caso, realizar las actividades necesarias para la ejecución de los programas de gestión del Parque.
- Hacer el seguimiento, en general, de las actividades desarrolladas en el Parque por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en particular, de la ejecución de los planes de uso y protección del Parque y de los programas de gestión.
- Formular al Consejo Rector las propuestas oportunas para la elaboración de los programas de gestión.
- Elaborar la Memoria anual sobre la gestión del Parque.

2. El Director-Conservador será nombrado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, oída la Junta del Parque.

Art. 6.º 1. La determinación de los usos y actuaciones a realizar en el Parque se establecerán en los planes de uso y protección y en los programas de gestión.

2. Los planes, que serán de vigencia cuatrienal, contendrán, al menos, las directrices generales de ordenación de usos del Parque, así como las normas de protección del mismo, e incluirán previsiones para equipamientos, servicios e infraestructuras.

3. Los programas de gestión, de duración anual, determinarán las actuaciones necesarias para el desarrollo del contenido de los planes de uso y protección del Parque.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la elaboración, aprobación y modificación de los planes que, en todo caso, serán sometidos al trámite de información pública y de los programas de gestión.

Art. 7.º A fin de atender los gastos de funcionamiento y el desarrollo de las previsiones que se contengan en los programas de gestión del Parque Natural se habilitarán los créditos oportunos, asignados principalmente a la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de las colaboraciones de otros órganos o Entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Parque.

Art. 8.º Cualquier limitación singular de la propiedad privada o de los derechos e intereses patrimoniales legítimos que resulten afectados por la ejecución de los planes de usos y protección o de los programas de gestión del Parque Natural de Somiedo serán objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 9.º El incumplimiento o infracción de las normas reguladoras del régimen especial de protección del Parque será sancionado de acuerdo con lo que dispone la legislación de espacios naturales protegidos y sobre el régimen del suelo y ordenación urbana y demás disposiciones específicas aplicables. Los infractores estarán obligados en cualquier caso a reparar los daños causados y a restituir los lugares alterados a su situación inicial.

Art. 10. Las Entidades, Organismos o Corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones para la ejecución de actuaciones dentro del área territorial del Parque estarán obligados a observar el cumplimiento de las determinaciones que se deriven de lo establecido en la presente Ley.

Art. 11. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la estricta observancia de las normas de protección del Parque Natural y de sus planes y programas.

DISPOSICION ADICIONAL

La ampliación del área territorial del Parque Natural se realizará por la Ley de la Junta General del Principado de Asturias, previos los informes de la Junta del Parque y del Consejo Rector del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Sin perjuicio de lo que establezcan en su día los planes de uso y protección, el régimen jurídico del suelo en el área del Parque Natural de Somiedo continuará rigiéndose por lo que disponen las normas subsidiarias de planeamiento municipal; el de los aprovechamientos piscícolas y cinegéticos, por el de sus disposiciones especiales, y el de los demás aprovechamientos por sus normas particulares.

Segunda.-En tanto no se aprueben los planes de uso y protección del Parque Natural, el Consejo Rector emitirá informe preceptivo en los expedientes de concesión de licencias de obras o instalaciones que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno del Principado, en el plazo de tres meses, aprobará las disposiciones reglamentarias oportunas para el desarrollo de la presente Ley, oído el Ayuntamiento de Somiedo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 149, de 28 de junio de 1988)

LEY 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de (pesca).

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de sanciones de pesca.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10.1. h), como competencia exclusiva del Principado la pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

Los Reales Decretos 2630/1982, de 12 de agosto, y 1357/1984, de 8 de febrero, transfieren las funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia, respectivamente, de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y conservación de la naturaleza, incluyendo la facultad sancionadora a dichas actividades.

Al no haber aprobado hasta la fecha actual la Comunidad Autónoma una normativa propia y específica en materia sancionadora, se viene aplicando, con carácter supletorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias, la legislación del Estado.

No obstante, teniendo en cuenta, por un lado, que la legislación estatal sobre pesca fluvial ha quedado considerablemente desfasada en cuanto a la cuantía de las sanciones y, por otro, que los diversos supuestos de hecho contemplados en la misma o en la legislación sancionadora de pesca marítima no se ajustan a la realidad diaria de la actividad que se regula en el territorio del Principado de Asturias, resulta necesaria la aprobación de una ley reguladora de las sanciones a imponer por las infracciones que se cometan, tanto en la actividad de pesca en aguas interiores como en las continentales, así como en las actividades de marisqueo, acuicultura y alguicultura.

Las necesidades apuntadas vienen a satisfacerse con la presente Ley, la cual, además de unificar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, pretende conseguir indirectamente la desaparición del furtivismo que, amparado en la lenidad de la normativa estatal en la materia, viene ocasionando graves daños, a veces irreparables, en un patrimonio que debe ser de disfrute común dentro del orden establecido.

La Ley consta de cinco títulos referidos a objeto de la Ley, infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas, infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas continentales, procedimiento sancionador y disposiciones comunes. Dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, de derecho supletorio aplicable a las conductas que se tipifican.

Las disposiciones adicionales atribuyen al Consejo de Gobierno la facultad para actualizar la cuantía de las sanciones e indemnizaciones previstas en la Ley y para la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la misma.

La disposición derogatoria contempla expresamente la normativa sancionadora contenida en los Decretos vigentes en la Comunidad Autónoma en materia de pesca marítima de recreo, pesca deportiva, de angula y recogida y comercialización del arrabazón, promulgados por el Consejo de Gobierno.

TITULO PRIMERO

Objeto de la ley

Artículo 1.º 1. Es objeto de esta Ley la tipificación de las infracciones, la regulación de las sanciones y procedimiento sancionador aplicables a la actividad marisquera, pesquera, de acuicultura y extracción y recogida de algas en aguas interiores y continentales de la competencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

2. Constituirá infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere la normativa contenida en esta Ley, así como las tipificadas en Leyes y Convenios suscritos por España, con incidencia sobre el territorio del Principado de Asturias.

Art. 2.º 1. Cuando los hechos cometidos puedan revestir carácter delictivo, la Consejería de Agricultura y Pesca dará traslado de la denuncia a la autoridad judicial competente. En este caso, el expediente administrativo que se hubiera incoado quedará en suspenso en tanto en cuanto recaiga resolución judicial y la misma adquiera firmeza, siendo sobsecuente en el supuesto de ser condenatoria y sancionada penalmente el infractor.

2. Si los hechos no fueran motivo de condena o sanción penal, se alzará la suspensión del expediente administrativo, que continuará hasta su terminación.

3. La tramitación de las diligencias judiciales, en su caso, interrumpirá la prescripción de las infracciones.

TITULO II

Infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas

Art. 3.º Las infracciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas, objeto de esta Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 4.º Son infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 5.000 a 30.000 pesetas, las siguientes:

1) El ejercicio de la actividad pesquera o extractiva, sin llevar consigo la correspondiente licencia acompañada de documento acreditativo de su identidad.

2) No guardar las distancias establecidas reglamentariamente durante la práctica de la actividad pesquera.

3) La simple tenencia de más útiles de pesca que los reglamentariamente autorizados, mientras se ejerce la actividad.

e) La captura o extracción de especies en peso individual o conjunto superior al autorizado hasta el límite que se establezca para su consideración como falta grave, o no dar al exceso el destino establecido.

5) Las salidas y entradas a puerto de la embarcación utilizada antes y después del horario establecido reglamentariamente para el ejercicio de la pesca.

6) Tener mayor potencia de motores en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad que la máxima autorizada.

7) Practicar la pesca submarina sin la boya baliza de señalización.

8) Cualquier otra infracción a la legalidad vigente que no tenga consideración de falta grave o muy grave.

Art. 5.º Son infracciones graves, y serán castigadas con multa de 30.001 a 250.000 pesetas, las siguientes:

1) El ejercicio de la actividad pesquera y extractiva careciendo de la correspondiente licencia.